

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00212  
Demandante: Carmen Cristina Martínez Lozano  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Luego de efectuada la corrección de la demanda ordenada mediante auto del 14 de octubre de 2016, corresponde proveer sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- Mediante auto fechado 14 de octubre de 2016, el despacho de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que la parte demandante corrigiera lo atinente a la estimación de la cuantía. Siendo atendido dicho requerimiento mediante memorial presentado dentro del término concedido el 27 de octubre hogafío. Sin embargo, al efectuar un estudio del mismo, se encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, conforme pasará a explicarse.

A efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y que en el asunto se pretende el pago del retroactivo causado por la diferencia de la pensión reconocida y la pensión pretendida a partir del 1º de julio de 2014, por lo que al versar sobre la reliquidación de su pensión, al ser esta una prestación periódica, corresponde darle aplicación a lo dispuesto en la norma previamente señalada, y por lo tanto, la cuantía va a estar determinada por el valor de la diferencia pensional pretendida desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, lustres que se advierte desde ya no han transcurrido. Por lo que al tomar el valor de la diferencia perseguida que estima el actor en \$13.632.617, la que a su vez correspondería a la cuantía del asunto; se tiene que la misma equivale aproximadamente a 19.77 S.M.L.M.V., cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 19.77 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgado Administrativo del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

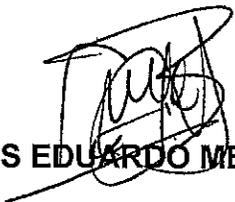
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

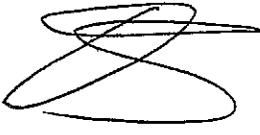
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00291-01

Demandante: José Medina Arenas

Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 24 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00341-01

Demandante: Marta Cecilia Petro Hernández

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$21.937.853,00 equivalentes a 31.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Marta Cecilia Petro Hernández contra la Nación - Rama Judicial

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ELIAS VALVERDE JIMENEZ**  
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016- 00150  
Demandante: Rafael Godín Gómez  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría que antecede y una vez revisado el expediente se constata que la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó corregir la demanda en el sentido de establecer en el mandato otorgado por el señor Rafael Godín Gómez el objeto calo y concordante con las pretensiones objeto de demanda, de forma que pudiera colegirse que se involucra su representación en el proceso, así como anexara copias de la demanda y sus anexo para la notificación a las partes y al Ministerio Público, para lo cual se le concedió el término de 10 días, informándole que si no las subsanaba dentro del tiempo concedido o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Por lo que una vez verificado que el término otorgado se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 22 de junio de 2016, comenzando a correr al día siguiente hábil, dicho lapso venció el día 7 de julio de la presente anualidad.

En consecuencia resulta procedente en virtud de lo establecido en el artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A. rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por el señor Rafael Godín Gómez contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00128

Demandante: Ubaldo Enrique Rodríguez Montalvo

Demandado: Nación– Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Al realizar el estudio de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el día 3 de agosto de 2015, sobre la cual versa la solicitud de aclaración que nos ocupa, se percata de un falencia en la misma, toda vez que el archivo físico contentivo de la sentencia que viene enumerado en la parte inferior pasa del folio 14 al folio 16, lo que denota que al momento de la impresión ocurrió un error y en consecuencia dentro de la providencia hace falta un folio correspondiente al número 15, por lo que al revisar los archivos digitales del despacho ponente, se confirma dicho yerro, lo que hace indispensable dictar una sentencia complementaria, conforme a lo establecido en el artículo 287<sup>1</sup> del CGP, ya que si bien no se omitió resolver sobre algún extremo de la Litis, lo cierto es que no existe constancia que se haya resuelto a cabalidad el punto fundamental de debate y el fundamento principal a partir del cual se adoptaba la decisión, lo cual se encontraba contenido en el folio 15 del cual se omitió su impresión. Así las cosas se procederá a dictar sentencia complementaria, para incorporar dentro de la parte motiva de la providencia de marras, el contenido de lo que corresponde al folio 15 de la sentencia estudiada, debatida y aprobada por la Sala dentro del asunto el 13 de agosto pasado, según se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

2. De otro lado, el accionante solicita la aclaración de la sentencia de fecha 13 de abril de 2015 en razón a que en su sentir tanto en la parte considerativa como resolutive de la misma se presenta una inconsistencia en cuanto a la fecha hasta la que debe reconocerse la sanción moratoria de las cesantías. Toda vez que en la parte considerativa de la sentencia se precisó que la fecha de pago de las cesantías parciales fue el 11 de julio de 2011 y sin embargo, tanto en la parte considerativa como en la resolutive se consignó por error involuntario que el pago de la sanción moratoria se reconocería por el lapso comprendido desde el 19 de junio de 2010 hasta el 10 de junio de 2011.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso regulan el tema atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias:

***“Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

De conformidad con las normas previamente citada, se colige que pese a que el actor solicita la aclaración de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, toda vez que en la parte resolutive de la misma se dispuso el pago de la sanción moratoria perseguida desde el 19 de junio de 2010 hasta el 10 de junio de 2011, pese a que

en la parte considerativa se había indicado que el pago de las cesantías se había efectuado 10 de julio de 2011.

Así que, revisado lo consignado en la sentencia tanto en la parte resolutive como en la motiva, se evidencia que efectivamente se presentó un yerro, en cuanto al mes indicado como extremo final del reconocimiento toda vez que al ser efectuado el pago de las cesantías el 11 de julio, el pago de la sanción moratoria debía ser hasta el día anterior pues es la fecha final en la que se presentó la mora, tal como se sostuvo en la parte considerativa de la misma sentencia, en la que se señaló: *“Así las cosas, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al demandante corresponde al período comprendido entre el 19 de junio de 2010 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 80 días que se contempla para el pago de las cesantías parciales: 30 para expedir la resolución, 5 de ejecutoría y 45 para el pago) hasta el **10 de julio de 2011**, día anterior a la fecha en la que se pone a disposición del demandante el pago de sus cesantías parciales”*.

Sin embargo, a renglón seguido se sostiene *“A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cancelar a la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el lapso comprendido desde el 19 de junio de 2010 hasta **el 10 de junio de 2011**, para cuya tasación solo se debe tener en cuenta el salario básico devengado por la actora”*. Por lo que se evidencia que efectivamente existe duda en el concepto enunciado y por lo que se pasará a aclarar, no sin antes perder de vista que dicha duda surge a partir de error por alteración de palabra lo que a la postre implicó un cambio en la misma pues se consignó como fecha final del reconocimiento el 10 de junio de 2011, cuando en realidad la fecha correcta es el 10 de julio de 2011.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

### FALLA

**PRIMERO: ADICIONESE** la parte considerativa de la sentencia proferida por esta Corporación el día 13 de agosto de 2015, conforme se motivó entre el folio 14 y 16, así:

“Rodríguez Montalvo como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, como ya se indicó, el 18 de febrero de 2010<sup>2</sup>, siendo expedido el acto administrativo de reconocimiento el 31 de mayo de 2010 y el pago fue puesto a disposición del demandante el 11 de julio de 2011.

Ahora bien, como se expresó en el acápite anterior, desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, la entidad contaba con 30 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, que para el caso concreto vencieron el 6 de abril de 2010 y fue solo hasta el 31 de mayo de 2010 que se profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que reconoció las cesantías, esto es, la Resolución N° 055 del 31 mayo de 2010, sino desde la fecha en que de conformidad con lo señalado, debió expedir el acto de reconocimiento (6 de abril de 2010), más cinco días hábiles que corresponden a la ejecutoria 13 de abril de 2010), más 45 días contemplados para el pago, lo cual nos remonta como fecha máxima de pago al 18 de junio de 2010.

Por lo anterior, la Sala considera que en el presente caso se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, en tanto negó el pago de la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías parciales solicitadas por el señor Ubaldo Enrique Rodríguez Montalvo y en consecuencia lo propio es ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la aludida sanción, la que se precisa, corresponde a un día de salario por cada día de retardo, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al demandante corresponde al período comprendido entre el 19 de junio de 2010 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 80 días que se contempla para el pago de las cesantías parciales: 30 para expedir la resolución, 5 de ejecutoría”

---

<sup>2</sup> Como se desprende de la Resolución N° 055 de mayo de 2010 (fls 21 y 22)

**SEGUNDO: ACLÁRESE y CORRÍJASE** el numeral segundo de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, proferido por esta Corporación, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **Condénase** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar a favor del señor Ubaldo Enrique Rodríguez Montalvo la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, desde el 19 de junio de 2010 hasta el 10 de julio de 2011, para cuya tasación solo se debe tener en cuenta el salario básico devengado por el actor, sin lugar a indexación, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

Se deja constancia de que la anterior decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00087-00

Demandante: Yina Bernarda Olivares Muñoz

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería para el año 2013, estimados en la suma de \$21.311.298,00 equivalentes a 30.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Yina Bernarda Olivares Muñoz contra la Nación - Rama Judicial

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ELIAS VALVERDE JIMENEZ**  
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000- 2015-00354

Demandante: Pedro Soto Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha 14 de octubre de la presente anualidad previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Visto el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público, quien manifiesta encontrarse incurso en la causal de impedimento reglada en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A., en razón a que su conyugue suscribió contrato No. 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016 con el Departamento de Córdoba para la asesoría a la Secretaría de Desarrollo para la Salud de Córdoba.

En tal sentido la norma en comento consagra:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Por lo que analizadas las causas por las cuales se sostiene se configura la causal alegada, considera la Sala que no se estructura la misma, toda vez que si bien la Cónyuge del Procurador 33 Judicial II delegado ante esta Corporación, se desempeña como contratista del Departamento de Córdoba, más concretamente

como asesora de la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de dicho contrato no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual el ente territorial accionado denegó al actor el reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre la liquidación de retroactivo por nivelación y homologación salarial a la causante; por lo tanto, no se evidencia injerencia alguna por parte de la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, en los hechos objeto de análisis, y menos que ésta última Dependencia pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la misma en el proceso de la referencia; por lo cual, se reitera, no guarda relación el asunto para lo cual se suscribió el contrato con lo aquí debatido; razones suficientes para declarar infundado el impedimento presentado por el Procurador Judicial II 33 delegado ante esta Corporación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** infundado el impedimento presentado por el Agente del Ministerio Público, según se motivó.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Pérdida de investidura

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00201

Demandante: Bairon González Plaza

Demandado: Evis Arrieta Hernández y otros– Concejales del Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Consejo de Estado, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en providencia de 30 de junio de 2016, que confirmó el fallo proferido por esta Corporación el 31 de agosto de 2015, mediante el cual se denegaron las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Pérdida de investidura

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00242

Demandante: Sandra Milena Vélez Rhenals

Demandado: Juan Carlos Urango Tordecilla y otros– Concejales del Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Consejo de Estado, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en providencia de 28 de julio de 2016, que confirmó el fallo proferido por esta Corporación el 13 de noviembre de 2015, mediante el cual se denegaron las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00497  
Demandante: Oriana Zumaqué Pineda y otros  
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Consejo de Estado, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercero – C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, en providencia de 31 de agosto de 2016, que resolvió el recurso de queja interpuesto por la actora, estimando bien denegado el recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2016 proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00529-00

Accionante: Fidelina del Carmen Almanza Herrera

Accionado: Agencia Nacional de Tierras

**ACCIÓN DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionada Agencia Nacional de Tierras, contra la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la parte accionada Agencia Nacional de Tierras, contra la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Consulta incidente de desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00074

Demandante: Julieth Paola Carvajal

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Consejo de Estado, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de 3 de octubre de 2016, que revocó el auto proferido por esta Corporación el 8 de agosto de 2016, mediante el cual se impuso una sanción por desacato.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00074-01

Demandante: Nury Márquez Rivero

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el 20 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción de caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

### DISPONE:

**PRIMERO:** *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00432-01

Demandante: Eufemia Caseres de Nova

Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

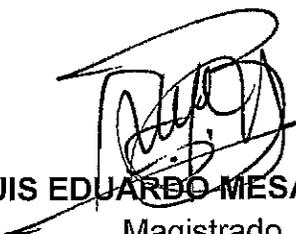
### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00592-01

Demandante: Mira Isabel Mieles Atencia

Demandado: Municipio de Ayapel

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014 -00474  
Demandante: Deisy Esther Montes Cantillo  
Demandado: ICBF Regional Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría que antecede y una vez revisado el expediente se constata que la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó corregir la demanda en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, en el sentido de indicar claramente el acto administrativo demandado, así mismo cumplir a cabalidad la postulación, para lo cual se le concedió el término de 10 días, informándole que si no las subsanaba dentro del tiempo concedido o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Por lo que una vez verificado que el término otorgado se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 21 de octubre de 2016, comenzando a correr al día siguiente hábil, dicho lapso venció el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia resulta procedente en virtud de lo establecido en el artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A. rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la señora Deisy Esther Montes Cantillo contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

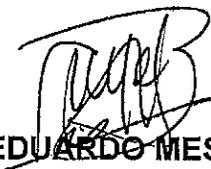
**SEGUNDO:** Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

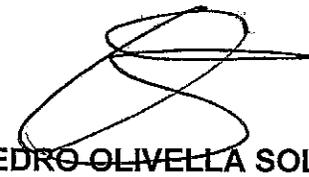
Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO